



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARISOL GÓMEZ CASTELLANO
EJECUTADO	ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE
RADICACIÓN	2022 - 0070

Madrid, Cundinamarca. Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la réplica y efectividad de la documental allegada se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares de una sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase oral que determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve MARISOL GÓMEZ CASTELLANO contra la parte ejecutada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 que instruido por el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, le impuso una obligación alimentaria respecto de las que accionan la solución de las cuotas insolutas generadas desde abril de 2021, las que se sigan causando, sus reajustes anuales, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado once (11) de febrero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido directamente evidenció ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, el pasado 28 de febrero, quien mediante apoderada replicó la acción con las excepciones de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, fundadas en la constitución de tres (3) depósitos judiciales por \$6'000.000,00, efectuados desde el 9 de marzo, 10 de octubre de 2021 y el pasado 28 de marzo cada una por \$2'000.000,00 que evidencian el reconocimiento anticipado de las cuotas de acuerdo a los términos de la sentencia ejecutada, materializando la temeridad y mala fe en el actuar de la demandante quien bajo tales condiciones promueve el proceso en perjuicio de sus intereses y con la restricción de sus derecho a salir del país.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, rechazó las excepciones indicando que ninguna suma de dinero le entregaron, que tampoco le reportaron los títulos consignados en un proceso legalmente terminado que evidencian la omisión del ejecutado de pagarlos en el presente proceso a pesar del requerimiento dispuesto. Prevalidos de la idoneidad de las pruebas aportadas se resolverá la instancia previa culminación de la etapa probatoria, en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente facultad que habilita corregir los yerros de la orden de pago, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, acatara la obligación que replicó mediante las excepciones de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque dada la naturaleza de la presente actuación y las pruebas allegadas, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal se encuentra legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos se instruirá, al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 del estatuto citado, de la que puede prescindirse ante un asunto de mínima cuantía, o concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece cuando los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, para las que los medios requeridos no demandan ninguna utilidad, cuya

circunstancia determina su improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad al considerar las pruebas aportadas al proceso como seguidamente se explica.

Para tal propósito conviene precisar que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones producto de decisiones judiciales, administrativas o del simple acuerdo de las partes, para las que su cobro ejecutivo se previó bajo la rigurosa observancia de unos requisitos que determinan la exigibilidad y coercibilidad de su contenido.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la acción ejecutiva respecto de obligaciones expresas, claras y exigibles que además de provenir de un documento suscrito por el deudor se originen en “sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Con tales términos la acción ejecutiva no solo permite la efectividad de las obligación y su coerción sino que frente a las decisiones de los jueces materializa la efectividad de las condenas proferidas al cabo de los procesos, asegurando la justicia material y la coercibilidad de una decisión judicial en firme, erigiéndose la sentencia en el título primordial de la ejecución siempre que se trate de una decisión condenatoria, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada, cuyo merito ejecutivo dependerá de su firmeza siempre que esté debidamente ejecutoriada, aspectos necesarios en cuanto la ejecución de providencias judiciales, implica la pre-existencia de un proceso, en el que debieron debatirse todas las formalidades, las características esenciales y el fondo del asunto, que por su resolución solo aguarda coerción ante el incumplimiento del obligado.

Por razón del juicio anterior que culmina con la sentencia, se restringió ante la ejecución de la sentencias la defensa del obligado, hasta el punto que las únicas excepciones que tienen cabida frente a tan particulares títulos, solo corresponden a las definidas taxativamente por el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso que para los procesos ejecutivos originados en la ejecución de providencias judiciales, sólo autoriza reclamar y proponer las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, porque supone y requiere una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron promoverse los recursos y excepciones respectivas.

Por tal mandato carece el obligado de posibilidad para aguardar el proceso ejecutivo y proponer en su defensa una excepción de

fondo distinta a las contempladas por el citado numeral segundo del artículo 442, porque ellas, de proceder debió plantearse y resolverse ante el juez ordinario impidiendo que el encargado de la ejecución aborde ese tema y todos aquellos que eventualmente extinguían la obligación, en cuanto el principio de preclusión y eventualidad le impide ahora conocer y abordar controversias ajenas a la materialización del derecho que declaró la sentencia en firme y de condena que determina el recaudo ejecutivo, en el que la defensa se concreta y condiciona a que las causales que se reclamen debieron configurarse en forma posterior a la sentencia que puso término final al proceso declarativo que origina la ejecución.

En términos del numeral segundo del artículo 442 cuando se ejecuta una sentencia solo pueden proponerse las excepciones “de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”, limitando la defensa y la posibilidad de reclamar nulidades, cuyas situaciones, por disposición legal, el juez ejecutivo sólo declarará las que probadas correspondan a las situaciones de los numerales 2° y 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, así como la nulidad originada en las causales de los numerales 7° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante MARISOL GÓMEZ CASTELLANO presentó para el cobro las copias de la sentencia proferida en septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 por el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, de cuyos documentos reclama el carácter de cosa juzgada y el mérito ejecutivo en lo que fue objeto de resolución, cuyos términos si bien adquieren fuerza de cosa juzgada formal y prestan mérito ejecutivo, no pueden confundirse con el acto de aprobación, que el orden jurídico le reconoce mediante su función jurisdiccional, pues solo con tales supuestos, al concurrir en la documental allegada, queda legitimada la ejecución por quien despliega el derecho de acción para la solución del derecho literal y autónomo que registra la sentencia aportada.

En lo que registra la réplica, sus aspiraciones están fundadas en la solución oportuna de las obligaciones contenidas en la sentencia base del recaudo ejecutivo, por ello ninguna discusión se plantea sobre el cobro de la obligación alimentaria y el ataque se concentra en los medios denominados “cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe”, cuya pertinencia se definirá conforme el marco normativo anunciado.

Ante el innegable mérito ejecutivo que le corresponde al documento base del recaudo, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado para enervar la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito, denominadas cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, fundadas en los depósitos judiciales constituidos en la cuenta del juzgado que profirió la sentencia.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que por la esencia del proceso ejecutivo su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, tales características se ratifican al procurarse el cobro de obligaciones en las que el título cumple los requisitos esencialmente formales que establece la Ley y para cuyo propósito, la demandante aportó copia del Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, que contiene la obligación reclamada como insoluble a cargo del demandado ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, documento en el que a primera vista concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, que conforme la reglamentación legal, no solo estableció su mérito ejecutivo sino que restringió los medios exceptivos y en general la defensa que puede oponérsele, que sin controvertirse, su oposición debe fundamentarse en hechos posteriores a la misma.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto para enervar el derecho reclamado al plantear la acción impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables al procurarse su cobro de acuerdo a las condiciones prescritas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante presentó para el cobro la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 contra ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, ratificando la competencia para fijar la cuota alimentaria, habilitándolo para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los términos de sus descuentos y sus garantías.

Según la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 aportada como base del recaudo, ninguna contrariedad subsiste respecto a que la parte ejecutada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolubles generadas a partir de abril de 2021, las que se sigan causando, sus reajustes anuales y las costas ya agencias del proceso, fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento a la carga que le impusieron mediante la sentencia del Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida sentencia constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 246

que establece que “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo así las reporta.

Conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso, artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), cuyos eventos quedan descartados como quiera que el convocado omitió cuestionar su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Acatando el referido mandato, ante la ejecución de un título ejecutivo que consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada, el ejecutado tiene restringido el ámbito de la defensa en cuanto solo se le autoriza proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ningún reparo subsiste frente a que el título base del recaudo corresponde a la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014, por el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, cuyo contenido habilita el cobro de una obligación a cargo de la parte demandada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, quien mediante

apoderada se opone a la acción con los medios exceptivos que corresponden al cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, motivo por el cual, sin que dichos medios estén relacionados y autorizados por la relación trascrita, el ataque propuesto debe rechazarse ante su innegable improcedencia, en cuanto los medios propuestos son ajenos y exceden las causales enlistadas en la citada disposición y como tampoco corresponde a ninguna de las causales contempladas por el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, cuya disposición desconoció la parte demandada y su apoderada al proponer y plantear excepciones como las propuestas que exceden y desconoce la reglamentación dispuesta, cuyo reclamo en manera alguna habilita al Despacho para estudiarla de fondo, por cuyos argumentos se rechazaran por improcedentes las excepciones propuestas.

Al margen de lo expuesto, de considerarse superada la prohibición anunciada, carecen de vocación de éxito las excepciones propuestas como quiera que las sumas reclamadas ostensiblemente resultan inferiores al valor de las cuotas exigidas, desconocen los términos temporales y poque en manera alguna se ajustan a los periodos, mensualidades y periodicidad dispuesta, hasta el punto que un pago judicialmente mensual lo realiza semestralmente, que por ser extemporáneo para los pasado meses de septiembre y octubre desconoció que los 5 días dispuestos para su desembolso, advirtiéndose además que corresponden a sumas inferiores a las impuestas como se determinará seguidamente.

Dentro de la actividad procesal le corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales cumpliendo deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que imponen la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad como la que deben tramitarse los procesos.

Por efecto de la aplicación del anterior principio, el control de legalidad se agota cada vez que culmina una etapa del proceso, para revisar si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, imponiendo tal situación, la obligación de adoptar las medidas pertinentes para encauzarla, corregir el trámite y sanear el proceso de ser necesario, porque no pueden existir ni perpetuarse situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes, sin importar la etapa en la que se encuentre, porque es un principio constitucional que busca restablecer las garantías de los participantes del proceso a quienes de ninguna forma pueden restringírseles sus derechos constitucionales so pretexto de la preclusión de actos procesales, facultad que no es absoluta en cuanto subsisten limitantes como las dispuestas por el numeral 2° artículo 133 Código General del Proceso, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica y a la confianza legítima propias del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Al margen que la parte ejecutada plantee su defensa ya mediante el recurso, las excepciones o simplemente guarde silencio, deben verificarse los requisitos del título sin que pueda relegarse de tal mandato y omitir esa revisión por el solo hecho de contar el proceso con una orden de pago, porque la misma este ejecutoriada o por el silencio del ejecutado, porque tales situaciones en manera alguna lo relevan del estudio que determine si el documento base del recaudo concita los requisitos que habilitan el cobro forzado, si la orden de pago corresponde al objeto y termino de la demandada y si este se ajusta a la base del recaudo, porque aplicando el principio de la congruencia debe determinar si tal orden reúne los requisitos y carece de yerros que afecten el mandamiento, que de existir no pueden permanecer so pretexto del tiempo transcurrido desde que se profirió la orden, como tampoco bajo el amparo de su ejecutoria y mucho menos por el silencio del ejecutado, porque esos desaciertos no impiden que en uso de las facultades oficiosas que reiteradamente destaca la jurisprudencia, se corrijan tales equivocaciones conforme el siguiente aparte jurisprudencial, máximo cuando como en el presente caso prevalece el interés superior del menor en los términos del artículo 44 de la Carta Política:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”¹(Subraya y negrilla ajenas al texto).

Ratificada la facultad que habilita corregir los yerros de la orden de pago, en procura de su “legalidad” debe reparárselos porque el incumplimiento de la Ley no lo convalida el transcurso del tiempo, ni tampoco este le atribuye legitimidad a una decisión que ciertamente no la tiene y que necesariamente controvierte las condiciones de claridad, literalidad y exigibilidad, como seguidamente se expone.

En procura de dichas exigencias, se analizará si formalmente el mandamiento de pago del pasado once (11) de febrero, se ajusta tanto al documento base del recaudo en cuanto se relacione con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, preciándose que solo será claro cuando permita determinar fácilmente las prestaciones a cargo de ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, reporte la fecha de cumplimiento, establezca a quien debe pagar, cuál su monto y modalidad. Será expresa ante una manifestación eficaz e inequívoca del deudor para cumplir determinada prestación, siendo exigible en la medida en que sometida a plazo o condición una u otra acontezcan y finalmente las mismas se ajusten a las condiciones de la demanda, que se considere el alcance de las pretensiones para preservar la necesaria congruencia dispuesta por el artículo 281 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante presentó para el cobro la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014, sobre la que demanda su mérito ejecutivo respecto de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2021, las que se sigan causando, sus reajustes anuales, conforme el contenido de la sentencia y para los efectos que le reconoce la Ley, pero

en manera alguna tal aspiración conllevan una ejecución automática ni mucho menos releva a la parte de cumplir la carga de acreditar cada uno de los valores reclamados, ni tal facultad implica que ahora el Juzgado no pueda revisar sus elementos ni dejar de verificarlos porque ya se emitió la orden de pago, ratificándose el deber de revisar que se ajuste al contenido del artículo citado para establecer que por lo menos contenga la mención del derecho que en el título se incorpora, su monto debidamente determinado en atención a los reajustes que además de la sentencia establece la Ley, bajo cuyo ámbito deben ajustarse las pretensiones de la demanda.

Al margen del silencio de ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, sobre tal aspecto se definirá la instancia, considerando que si bien el título cumple las condiciones básicas y esenciales que permitan su cobro ejecutivo, la orden debió impartirse atendiendo la sentencia que dispuso un reajuste anual de las cuotas en proporción determinada por la Ley, que ni las pretensiones como tampoco el mandamiento contemplan adecuadamente al disponer equivocadamente la ejecución de las cuotas alimentarias insolutas desconociendo y dejando de verificar el monto de los reajustes y la incidencia de los mismos en el valor de la obligación deprecada, que en manera alguna corresponden a los reclamados pues tratándose de una obligación legal dispuesta en favor de un menor de edad, dichos montos no pueden desconocerse ni justificarse la omisión del reajuste en atención al alcance de la pretensión como tampoco en los términos que sobre la misma recoge el mandamiento y mucho menos sobre el silencio de la parte demandada sobre tal aspecto. Advirtiéndose que, sobre los reajustes legales, que no los pretendidos, omitió el Despacho pronunciarse sobre las mismas, incumpliendo su deber de garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia, cuyo incumplimiento determina el despliegue de las facultades oficiosas para asegurar la legalidad de la actuación y demás garantías del artículo 44 de la Carta Política.

Tal posición corresponde a la que de antaño y en forma reiterada, define la jurisprudencia como una función del Juez para verificar los requisitos del título y comprobar que la orden corresponda en verdad a la obligación reclamada a ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, a quien además de exigírsele el cumplimiento, debe garantizársele el observancia de las condiciones de literalidad, exigibilidad, claridad, titularidad, incorporación y todos los requisitos que determinan el reconocimiento particular de las formalidades esenciales del título para posibilitar su cobro ejecutivo. En tal asunto le corresponde al Despacho desplegar la facultad que habilita superar los yerros de la orden de pago al contemplar un monto inferior a los reajustes legalmente dispuestos, marco normativo que debió y tiene que atenderse para mantener la vigencia de la orden, sin que tal proceder pueda asimilarse a una excepción perentoria propiamente dicha, en cuanto solo se verifica si concurren las condiciones mínimas del recaudo sin aventurarse en definir si existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, cuya controversia solo se genera con la excepción que procederá hasta cuando tenga certeza respecto a la existencia y el mérito ejecutivo de la base del recaudo, tal como de antaño lo definió la jurisprudencia:

"...Una vez ha sido demostrada la inexistencia de título de recaudo ejecutivo, la Sala expondrá las razones para que esta situación sea reconocida y declarada oficiosamente, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

2. Las excepciones de oficio del proceso ejecutivo.

1. 1.1 Antecedentes Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de este tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

Esta posición se refleja en providencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró:

"Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

Con estas bases, las excepciones que se propusieron han debido fundarse en hechos de los cuales pudiera deducirse la razón que invocaba el excepcionante para atacar la eficacia del título que sirvió de recaudo ejecutivo, porque el mandamiento de pago quedó firme por su propia manifestación de desistimiento de la apelación que interpuso contra el auto que negaba la revisión y revocación del proveído, como queda expresado. Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las Leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que éste es el objeto de todo proceso ejecutivo.

Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que, desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

(...)

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

1. Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la Ley.

2. Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que, frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

1. El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

2. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria... (subraya y negrilla ajenas al texto).

Por razón de la revisión necesaria sobre la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, en cuyo propósito ninguna incidencia tendrá que al examinarse preliminarmente su contenido no se advirtió que la orden se impartió con sustanciales yerros, por emitirse contrariando el alcance de la sentencia en cuanto las cuotas insolutas se reclaman con un incremento diferente al que legalmente corresponde desde abril de 2021, las que se sigan causando, sus reajustes anuales, respecto de los que, a diferencia de las cuotas, tanto sus valores como los reajustes e incrementos fueron dispuestos en forma oficiosa tal como lo reportan los incisos tercero, los intereses legales dispuestos además por mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en el inciso cuarto del mandamiento y los reajustes de las cuotas en la forma relacionada en el inciso quinto y sexto del mandamiento, cuya orden perentoria determina la actualización de la cuota alimentaria de acuerdo a los siguientes parámetros:

MONTO DE ACTUALIZACIÓN Y REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA VALOR ACTUALIZADO			
CUOTA	VALOR	% INCREMENTO	VALOR INCREMENTO
5/01/2012	\$ 264.500	5,80%	\$ 14.500,00
5/01/2013	\$ 275.133	4,02%	\$ 10.632,90
5/01/2014	\$ 287.514	4,50%	\$ 12.380,98
5/01/2015	\$ 300.740	4,60%	\$ 13.225,64
5/01/2016	\$ 321.791	7,00%	\$ 21.051,77
5/01/2017	\$ 344.317	7,00%	\$ 22.525,39
5/01/2018	\$ 364.631	5,90%	\$ 20.314,68
5/01/2019	\$ 386.509	6,00%	\$ 21.877,88
5/01/2020	\$ 409.700	6,00%	\$ 23.190,55
5/01/2021	\$ 424.039	3,50%	\$ 14.339,49
5/01/2022	\$ 466.740	10,07%	\$ 42.700,76

De la relación correspondiente al reajuste de la cuota ordenada por la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014, bien se advierte que el monto de la cuota registrada en los numerales 1 al 9 del mandamiento, ostensiblemente resulta inferior al valor de la obligación alimentaria actualizada que considerada la cuota descrita en la relación precedente, debió corresponder a \$3'816.354,00 que impone su modificación y actualización tanto en el monto de la mesada que corresponde a la suma de \$424.039,00, para las mensualidades del año 2021 y que para la presente anualidad, debidamente reajustadas al valor de \$466.740,00, como en las generadas

hasta la fecha, numerales que se modificaran de acuerdo a los siguientes ítems:

% INCREMENTO	VALOR CUOTA INCREMENTADA	OBLIGACIÓN ACUMULADA
5/04/2021	\$ 424.039	\$ 424.039
5/05/2021	\$ 424.039	\$ 848.079
5/06/2021	\$ 424.039	\$ 1.272.118
5/07/2021	\$ 424.039	\$ 1.696.157
5/08/2021	\$ 424.039	\$ 2.120.196
5/09/2021	\$ 424.039	\$ 2.544.236
5/10/2021	\$ 424.039	\$ 2.968.275
5/11/2021	\$ 424.039	\$ 3.392.314
5/12/2021	\$ 424.039	\$ 3.816.354
5/01/2022	\$ 466.740	\$ 4.283.094
5/02/2022	\$ 466.740	\$ 4.749.834
5/03/2022	\$ 466.740	\$ 5.216.574
5/04/2022	\$ 466.740	\$ 5.683.314
5/05/2022	\$ 466.740	\$ 6.150.054
5/06/2022	\$ 466.740	\$ 6.616.794
5/07/2022	\$ 466.740	\$ 7.083.534

La actualización precedente le resta legalidad al mandamiento e impone revocar los numerales primero al noveno modificando las cuotas ejecutadas para ajustarlas a los términos del documento base del recaudo conforme la sentencia del pasado once (11) de febrero, que en procura de su legalidad, congruencia y la protección constitucional debida al interés superior del menor, determinan el reajuste de las cuotas a los valores indicados en los primeros 9 numerales, que además se adicionaran hasta el numeral 15 con el monto de la cuota actualmente causada, resarcando así los yerros advertidos al proferirse el mandamiento, habilitándose en consecuencia la orden respecto de los valores indicados

“... 6. Finalmente, merece precisarse que, si bien la actora también cuestiona el que el juzgador ad quem haya revisado oficiosamente el título ejecutivo, sobre esa «potestad deber» no existe reparo alguno en el marco de este escenario de protección de derechos fundamentales, pues, al respecto esta Corte ha venido reiterando que, «los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido» (CSJ STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, citada y reiterada en STC14164-2017, 11 sep. 2017, rad. 00358-01, STC14595-2017, 14 sep. 2017, rad. 00113-01, STC12099-2018, 18 sept. 2018) (ver entre otros STC2028 -2020, STC1072-2020 y 1735-2020)...”²

Por razón de la revisión efectuada sobre el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, el mandamiento se emitió desconociendo los

² Corte Suprema De Justicia (2020). Colección De Jurisprudencia Civil De Colombia. Recuperado de <https://xperta.legis.co> EJECTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º. 2022 - 0070. ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE

reajustes dispuestos en la sentencia, cuya circunstancia impone modificar el mandamiento al relacionar términos y modalidades diversas a las condiciones con las que se dispuso el reconocimiento alimentario en favor de la menor despojando a las cuotas ordenadas del adecuado soporte factico del mandamiento de pago que se dispuso solo bajo la causa, génesis y el fundamento *de* la demanda sin verificarse la carga probatoria relacionada cuyo desatino se corregirá.

Las irregularidades del mandamiento, deben enmendarse mediante la presente modificación en cuanto se fundamentó bajo el supuesto que el título soporte de las pretensiones de la demanda, reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, condiciones que difieren a las reportadas por la demanda ya que su literalidad, contrasta al dejar de mencionar una obligación clara, expresa y exigible con los términos registrados en la sentencia base del recaudo, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado respecto de los precisos conceptos que alude el mandamiento.

Como la acción ejecutiva procura materializar coactivamente un derecho cierto e indiscutible, resulta inadecuado su ejercicio cuando el derecho pretendido es incierto, principio que corresponde a la expresión **“nulla excutio sine título”**, es decir que no hay acción ejecutiva sin el respectivo título ejecutivo respecto del que debe tenerse y para el que ninguna importancia reporta la efectiva persistencia del derecho que pretende documentarse de forma que incorpore un derecho cierto. Pero además de ser cierto el derecho, en éste debe aparecer de manera clara, expresa y ser exigible respecto de la obligación adquirida en cuanto su función puramente formal, es requerida para desplegar la acción ejecutiva.

Los anteriores yerros imponen concluir que la orden del pasado once (11) de febrero, fue proferida indebidamente en cuanto la demanda y las pretensiones se propusieron con un sentido diverso al reportado por la sentencia base del recaudo que se concreta en una cuota alimentaria ajena al valor actualizado dispuesto, vulnerando el principio de la congruencia que por decretar obligaciones diversas a las contenidas en el título carecen de prueba, incumpliendo las condiciones del artículo 440 precitado, pues cualquier otra circunstancia distinta y que no se encuentre en el título y que por consiguiente se sujete a otro medio probatorio, es materia de un debate más amplio en la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, en cuya situación la parte demandada bien podrá cuestionarla mediante los recursos o las excepciones que le convengan.

El deber de probar se encamina a lograr la ejecución de la deuda sin que su contenido se altere a consecuencia de la exigibilidad, que opera en forma autónoma e independiente y sus términos resultan obligatorios a consecuencia de la garantía y el derecho que tiene la parte ejecutada para impugnarlos, pues bajo otro entendimiento, sin que la Ley lo autorice y salvo mejor criterio, debe respetársele el derecho de intervenir en el proceso, cuestionar el fundamento de tales obligaciones y desplegar la mínima defensa contando con la posibilidad de recurrirlas o proponer

excepciones, asunto para el que oportuno resulta considerar la jurisprudencia referida al tema:

“...En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas...”³

Las irregularidades que concurren en el mandamiento, imponen modificarlo, en cuanto aquél es producto de la equivocada relación contenida en la demanda cuyos términos se atendieron exclusivamente prescindiendo de la modalidad del reajuste dispuesto en el título aportado como soporte de las pretensiones, que no pueden desconocerse sin contrariar la obligatoria y debida congruencia, bajo cuyas condiciones se modificarán los numerales primero al noveno del mandamiento que se adicionará con la orden de reconocer las cuotas debidamente reajustadas junto a las causadas hasta la fecha, cuyo monto se determinará de acuerdo al contenido de la sentencia base del recaudo, imponiéndose la liquidación de la obligación de acuerdo a los siguientes términos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 424.039,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/04/2021	1/04/2021	1	0,50	\$ 70,67
			Total Intereses de Mora	\$ 70,67
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 848.148,67
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 848.078,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
2/04/2021	30/04/2021	29	0,50	\$ 4.099,04
1/05/2021	1/05/2021	1	0,50	\$ 141,35
			Total Intereses de Mora	\$ 4.311,06
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 1.276.428,06
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.272.117,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
2/05/2021	31/05/2021	30	0,50	\$ 6.360,58
1/06/2021	1/06/2021	1	0,50	\$ 212,02
			Total Intereses de Mora	\$ 10.883,66
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 1.707.039,66
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				

3 Conceptos jurisprudenciales reiterados, entre otras, en las Sentencias C-624 de 2003, C-1232 de 2005 y C-735 de 2007. Corte

CAPITAL				\$ 1.696.156,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/06/2021	30/06/2021	29	0,50	\$ 8.198,09
1/07/2021	1/07/2021	1	0,50	\$ 282,69
			Total Intereses de Mora	\$ 19.364,44
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 2.139.559,44
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.120.195,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/07/2021	31/07/2021	30	0,50	\$ 10.600,98
1/08/2021	1/08/2021	1	0,50	\$ 353,37
			Total Intereses de Mora	\$ 30.318,79
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 2.574.552,79
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.544.234,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/08/2021	31/08/2021	30	0,50	\$ 12.721,17
1/09/2021	1/09/2021	1	0,50	\$ 424,04
			Total Intereses de Mora	\$ 43.464,00
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 3.011.737,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.968.273,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/09/2021	30/09/2021	29	0,50	\$ 14.346,65
1/10/2021	1/10/2021	1	0,50	\$ 494,71
			Total Intereses de Mora	\$ 58.305,36
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 3.450.617,36
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.392.312,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/10/2021	31/10/2021	30	0,50	\$ 16.961,56
1/11/2021	1/11/2021	1	0,50	\$ 565,39
			Total Intereses de Mora	\$ 75.832,31
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 3.892.183,31
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.816.351,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/11/2021	30/11/2021	29	0,50	\$ 18.445,70
1/12/2021	1/12/2021	1	0,50	\$ 636,06
			Total Intereses de Mora	\$ 94.914,07
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 424.039,00
			Subtotal	\$ 4.335.304,07
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 4.240.390,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/12/2021	31/12/2021	30	0,50	\$ 21.201,95
1/01/2022	1/01/2022	1	0,50	\$ 706,73

			Total Intereses de Mora	\$ 116.822,75
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 4.823.952,75
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 4.707.130,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/01/2022	31/01/2022	30	0,50	\$ 23.535,65
1/02/2022	1/02/2022	1	0,50	\$ 784,52
			Total Intereses de Mora	\$ 141.142,92
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 5.315.012,92
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 5.173.870,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/02/2022	28/02/2022	27	0,50	\$ 23.282,41
1/03/2022	1/03/2022	1	0,50	\$ 862,31
			Total Intereses de Mora	\$ 165.287,64
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 5.805.897,64
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 5.640.610,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/03/2022	31/03/2022	30	0,50	\$ 28.203,05
1/04/2022	1/04/2022	1	0,50	\$ 940,10
			Total Intereses de Mora	\$ 194.430,79
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 6.301.780,79
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 6.107.350,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/04/2022	30/04/2022	29	0,50	\$ 29.518,86
1/05/2022	1/05/2022	1	0,50	\$ 1.017,89
			Total Intereses de Mora	\$ 224.967,54
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 6.799.057,54
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 6.574.090,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/05/2022	31/05/2022	30	0,50	\$ 32.870,45
1/06/2022	1/06/2022	1	0,50	\$ 1.095,68
			Total Intereses de Mora	\$ 258.933,67
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00
			Subtotal	\$ 7.299.763,67
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 7.040.830,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/06/2022	30/06/2022	29	0,50	\$ 34.030,68
1/07/2022	1/07/2022	1	0,50	\$ 1.173,47
			Total Intereses de Mora	\$ 294.137,82
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 466.740,00

			Subtotal	\$ 7.801.707,82
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 7.507.570,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
2/07/2022	11/07/2022	10	0,50	\$ 12.512,62
Total Intereses de Mora				\$ 306.650,44
Subtotal				\$ 7.814.220,44
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$	7.507.570,00
Total, Intereses Mora (+)			\$	306.650,44
Abonos (-)			\$	0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN			\$	7.814.220,44
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$	7.814.220,44

Determinado el monto de la obligación debidamente reajustada, a pesar de anunciarse el decaimiento de las excepciones propuestas, debe precisarse que el ataque propuesto igualmente deviene fallido como quiera que los depósitos judiciales constituidos ante el Juzgado de Familia de Funza, carecen de la idoneidad reclamada como quiera que los mismos en manera alguna ingresaron al patrimonio de la parte demandante quien en manera alguna puede atender los gastos de la menor, con el anuncio de los títulos reportados, que en las condiciones acreditadas en manera alguna le entregaron según se evidencia de la providencia del 23 de marzo de 2021, cuando el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requirió a la parte demandada para que acreditara el pago de la cuota alimentaria de la menor en un proceso ejecutivo 2012-0056.

También reporta la anterior providencia que la parte demandante para contar con los recursos requiere de una autorización judicial como la dispuesta frente a las cuotas entre diciembre de 2021 y enero de 2021, por manera que se ratifica que dichos depósitos en manera alguna en cuanto a la solución de la cuota quedan a disposición de la parte demandante desde la consignación de acuerdo con los tramites y autorizaciones aquí demostradas.

La anterior situación bien determina el decaimiento de las excepciones propuestas en cuanto los depósitos judiciales constituidos en las cuentas de los juzgados, conforme reiterada y añeja jurisprudencia determinan la falta de idoneidad en la solución, pues solo tienen efectos liberatorios y de pago, solo hasta cuando ingresan al dominio y pueden utilizarse esos recursos por la parte beneficiaria, quien solo ve satisfecho su derecho cuando efectivamente le entregan dichos recursos y se surten los tramite previos judiciales que median y deben realizarse para tal propósito, luego no es cierto que los efectos liberatorios de la obligación se generen a partir de la emisión del depósito, respecto de cuya situación conviene respaldar el decaimiento anunciado en el siguiente aparte jurisprudencial:

“...Tampoco es de recibo la objeción en lo que concierne a la tasa de interés aplicable a la operación, por cuanto en el auto de mandamiento de pago fue corroborado en las dos instancias y resulta ahora no susceptible de variación por vía de una objeción a la liquidación del crédito. De ninguna manera es admisible que la controversia sobre la tasa de interés, fijada en el auto de mandamiento de pago, y pasada por el tamiz de las instancias, puede ser variada por virtud de una objeción a la liquidación del crédito. **Igualmente carece de razón el objetante cuando pretende que**

en virtud de la consideración se tenga por satisfecha la obligación demandada y que a partir de allí cese la captación de interés. En verdad la obligación sólo se extingue cuando el dinero ingresa de manera efectiva al patrimonio del acreedor o cuando queda a su disposición. Pero cuando el dinero está depositado, y por virtud de la objeción o cualquier otro motivo no atribuible al acreedor, ese dinero no ingresa al patrimonio de éste no puede hablarse de extinción de la obligación bajo la forma de abono o pago parcial. Las anteriores reflexiones persuaden a la sala a la necesidad de CONFIRMAR la decisión impugnada...⁴.

Sin acreditarse en consecuencia que la parte demandante omitió retirar los dineros a pesar de la anuencia de los juzgados en los que yacen los depósitos, sobre cuyo aspecto nada se demostró en el presente proceso como quiera que únicamente se aportaron las pruebas de constitución de los referidos depósitos judiciales, en manera alguna tienen los alcances liberatorios reclamados y bajo tal condición se ratifica el decaimiento dispuesto sobre las excepciones en la forma expuesta.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de las condiciones y términos con los que se pactó la solución alimentaria en cuanto los depósitos desconocen los ciclos y mensualidades causadas, falencias que determinan insatisfechas las exigencias que habilitan la idoneidad del pago, en cuanto éste solo se materializa cuando el reconocimiento de la obligación se ajusta con plenitud a los términos de la obligación, en manera alguna la actividad reclamada por la parte demandada corresponde a la prestación de lo debido, pues omitió realizarla con desconocimiento del "tenor de la obligación", en las condiciones que exigen los artículos 1626 y 1627), por lo que no puede reclamar que cumplió las expectativas y pretensiones del acreedor a quien no puede obligar ni vincular para la aceptación de pagos parciales, discontinuos y extemporáneos, pues incurre en mora que genera unos intereses y sanciones que deben ponderarse en primer término para que, cuando finalmente aparezcan sufragados, se le atribuyan como un reconocimiento de la obligación.

El decaimiento de la excepción, además de la improcedencia anunciada y la diferencia que subsiste con el monto causado, se ratifica por la simple diferencia que subsiste entre el valor de los abonos y el del monto constitutivo del mandamiento, que evidencian a cargo de la parte demandada un saldo insoluto de por lo menos \$7.814.220,44, que evidencian el monto insoluto de la obligación dispuesta en el mandamiento, tal como lo reportará la liquidación respectiva en los que indudablemente tampoco están incluidos los valores causados durante el tiempo que perdura la presente ejecución.

Desvirtuado el cumplimiento, se ratifica el mismo en cuanto que los pagos allegados en manera alguna cumplen los requisitos relacionados con los efectos liberatorios en cuanto que, pretende la parte demandada que se le reconozcan todas las sumas que acredito, asunto que resulta improcedente al apartarse de las exigencias del artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano, como quiera que omite acreditar la prestación de lo que se debe, pues los comprobantes allegados

⁴ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá. Auto del 19 de diciembre de 1996. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2022 - 0070. ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE

incumplen el tenor literal de la obligación que impiden tener por satisfechas las pretensiones, en cuanto ni comprenden la totalidad de las cuotas causadas, tampoco atienden los términos dispuestos para el reconocimiento y mucho menos están referidas a cada una de las cuotas y valores exigidos, es decir, son inferiores al valor mensual acordado, los realizó por montos inferiores al dispuesto en la sentencia y finalmente, tampoco acreditó que los recibiera la parte demandante por el concepto de las cuotas alimentarias exigidas.

Bajo el amparo de la suma insoluta determinada, se justifica el decaimiento de la excepción de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, en cuanto demostrado esta, con la salvedad probatoria advertida, que ni siquiera imputándole todos los valores reclamados y documentados por la parte demandada, acreditó la solución integral y oportuna en los términos, condiciones y modalidades pactadas, cuyas razones determinaron la exclusión reportada.

Tampoco se configura la mala fe y temeridad en cuanto el monto de la acreencia desvirtúa tal proceder, que legalmente se encuentra amparado en cuanto que, al tratarse de los derechos de un menor, precisamente esa es la acción esperada de su representante legal para ejercer el adecuado cuidado y protección de los derechos del alimentario.

Persiste la vigencia de la exigibilidad sobre los saldos reclamados, que subsisten ante la falta de idoneidad y pertinencia de los pagos allegados como constitutivos de la excepción que resultaron insuficientes para acreditar el cumplimiento de la cuota, tal como lo evidencia la liquidación previa ponderación de las reajustes y actualización reportados que bien acreditan que la generalidad de los desembolsos o bien son extemporáneas o inferiores al monto de la obligación alimentaria, en cuanto no fueron saldadas en las condiciones pactadas, tampoco se realizaron en las fechas acordadas ni mucho menos comprenden los montos dispuestos, desvirtuándose el reclamado cumplimiento de la obligación, que por superar el monto demandado en manera alguna implica la modificación del mandamiento que por razón del ataque propuesto determinó lo ajustes de su legalidad.

Para ratificar la improcedencia del reclamo dispuesto por la parte demandada, adviértase que aún bajo el conocimiento del presente proceso, para el que fue notificado desde el pasado 28 de febrero, ignorando el requerimiento de este Juzgado, prefirió constituir el título judicial que aquí reclama, en otro proceso, a otra cuenta y por mandato de otro Juzgado, por manera que con desinterés por el trámite, dispuso una acción que le resta eficacia, pertinencia y conducencia al reclamado efecto liberatorio de dichas sumas, que fueron consignadas después del medio día de la citada fecha, (ver operación 90738151-259841022) con conocimiento ya del presente proceso, realizó la consignación a nombre de otra Juzgado desconociendo los términos del mandamiento y apremio dispuesto al notificarse del mandamiento de pago emitido en el presente proceso.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE la obligación de solucionar el capital

pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado once (11) de febrero, como quiera que mediante sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 se acreditó que con cargo de la parte ejecutada, su condición de deudor del extremo actor MARISOL GÓMEZ CASTELLANO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente en favor de esta, para el reconocimiento de las cuotas insolutas alimentarias generadas desde abril de 2021, las que se sigan causando, sus reajustes anuales en las condiciones reseñadas, que determina la exigencia de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón ciento setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos moneda corriente (\$1'172.133,07 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTES Y FRACASADAS las excepciones de cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, contra el mandamiento ejecutivo del pasado once (11) de febrero proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante MARISOL GÓMEZ CASTELLANO, sobre la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014, en las condiciones expuestas. –

MODIFICAR los numerales primero al noveno del auto de mandamiento ejecutivo del pasado once (11) de febrero, conforme las razones expuestas, para adicionarlo en sentido de ordenarle a la parte ejecutada el pago de las cuotas alimentaria reajustadas de acuerdo con los siguientes montos:

TÉRMINOS QUE MODIFICAN LOS NUMERALES 1 AL 9 DEL MANDAMIENTO DE PAGO			
# CUOTA	CUOTA	VALOR	ACUMULADO
1	5/04/2021	\$ 424.039	\$ 424.039
2	5/05/2021	\$ 424.039	\$ 848.079
3	5/06/2021	\$ 424.039	\$ 1.272.118
4	5/07/2021	\$ 424.039	\$ 1.696.157
5	5/08/2021	\$ 424.039	\$ 2.120.196
6	5/09/2021	\$ 424.039	\$ 2.544.236
7	5/10/2021	\$ 424.039	\$ 2.968.275
8	5/11/2021	\$ 424.039	\$ 3.392.314
9	5/12/2021	\$ 424.039	\$ 3.816.354

sumas y valores actualizados, sobre los que se dispondrá la consecuente modificación de la orden de pago, conforme se expuso.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado once (11) de febrero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante MARISOL GÓMEZ CASTELLANO sobre la sentencia de septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), proferida en el proceso de investigación de la paternidad N° 2011-0014 dispuesta por el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, conforme se expuso.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. Del título constituido como garantía, que resulta inferior e insuficiente para levantar las medidas en la forma requerida por la parte demandada, cuya circunstancia habilita la negación de la solicitud que en tal sentido propuso y será negada. En consecuencia, conforme la liquidación efectuada anteriormente, páguese hasta el monto liquidado en favor de la parte demandante, conforme expuesto. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en la cantidad de un millón ciento setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos moneda corriente (\$1'172.133,07 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¶

El Juez ¶

JOSE EUSEBIO VARGAS ECERRA ¶

